



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001333300—009-2017-00219-00
Accionante:	GLORIA DIOSELINA YANDI
Demandado:	MUNICIPIO DE SUAREZ CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1766

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual para lo cual se enviará la citación correspondiente.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **jueves 14 de octubre de 2021 a las 11:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada NATALIA RAMIREZ ORTIZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.043.118 de Cali, portadora de la tarjeta profesional número 252.163 del C. S. de la J. para representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en los términos y para los fines del poder y sus anexos obrantes a folios 105 a 108 del expediente.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes, indicados en el expediente:

dfvivas@procuraduria.gov.co notificacionjudicial@suarez-cauca.gov.co
juridico@suarez-cauca.gov.co danieloviedo54@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Odd1e00779957d7c7a592e92c30fe1098b134e7ff79cad8a44d6db25d5
1ac003**

Documento generado en 01/10/2021 03:25:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00037-00
Accionante:	LINDA MAR MEDINA DUANGO Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1767

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual para lo cual se enviará la citación correspondiente.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **jueves 21 de octubre de 2021 a las 11:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada CLAUDIA JULY DIAZ BERMUDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.567.558 de Popayán y portadora de la T. P. 126.715 del C. S. de la J. para representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos y para los fines del poder y sus anexos obrantes en los archivos 030 a 033 del Expediente digital.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes indicados en el expediente:

arielarias19689@gmail.com dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
claudia.diaz@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca323bbc2516309615b89c5fd7c26d94e0d98c953e3c53a70ccc62b4c1f10370

Documento generado en 01/10/2021 03:25:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00185-00
Accionante:	FUNDACION UNIVERSITARIA DE POPAYAN
Demandado:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1768

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual para lo cual se enviará la citación correspondiente.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Finalmente se advierte que el abogado JUAN CAMILO GONZÁLEZ LÓPEZ, quien contestó la demanda en virtud del poder otorgado para representar a la entidad accionada, allegó renuncia de poder con constancia de su comunicación al poderdante, razón por la cual, se aceptará la renuncia¹ y deberá la entidad accionada designar un nuevo apoderado que la represente en el proceso.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **jueves 28 de octubre de 2021 a las 11:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado JUAN CAMILO GONZÁLEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.020.760.411 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 251.648 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada y **Aceptar su renuncia** como tal, conforme lo expuesto.

En consecuencia, la entidad accionada deberá designar un nuevo apoderado que la represente en el proceso.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes indicados en el expediente:

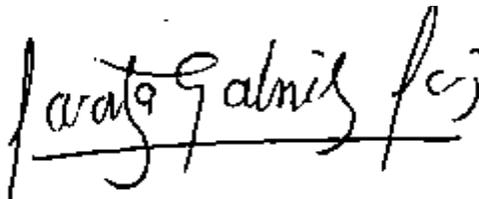
vicerectoria.administrativa@fup.edu.co
ipillera@gmail.com

¹ Archivo 006 ED

cgr@contraloria.gov.co
notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
juanc_0315@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

194559583fb835189809e5861cbc1011522a897e0c2310fa2b53f0ce73e56898

Documento generado en 01/10/2021 03:25:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	190012333009-2020-00008-00
Accionante:	GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ POSSU Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1769

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual para lo cual se enviará la citación correspondiente.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **jueves 4 de noviembre de 2021 a las 11:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

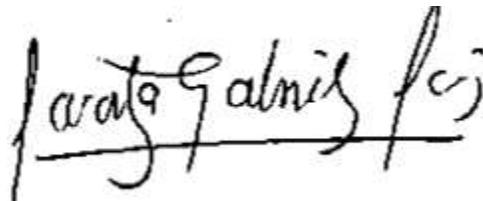
SEGUNDO: Reconocer personería al abogado DIEGO FERNANDO OBANDO GONZALEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.307.386, portador de la tarjeta profesional número 307.274 del C. S. de la J. para representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en los términos y para los fines del poder y sus anexos obrantes en los archivos 019 a 020 del Expediente digital.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes indicados en el expediente:

silvanagonzalez.230@gmail.com
juridica@puertotejada.gov.co
contactenos@puertotejada.gov.co
despachoalcalde@puertotejada.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
decau.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb2a45d29f1f6593920d38150a93d97af3f3c4b4a57bc3e906778b
a387d62c05**

Documento generado en 01/10/2021 03:25:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00086-00.
Actor:	ALIRIO VELASCO, BLANCA FLOR TALAGA Y OTROS.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR-UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1770

Mediante Auto No. 1493 del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)¹, se inadmitió la demanda formulada para que se corrigieran algunas falencias advertidas relacionadas con los poderes otorgados.

En la oportunidad concedida el apoderado de la parte actora aportó copia de los poderes debidamente otorgados por los señores ALIRIO VELASCO², BLANCA FLOR TALAGA³, ALEYDA VELASCO TALAGA⁴, DAMARISVELASCO TALAGA⁵, DEISY VELASCO TALAGA⁶, ZULEIMA VELASCO TALAGA⁷ Y KATERINE AGREDO VELASCO⁸ y acreditó el envío de la demanda a las entidades demandadas.

Adicionalmente indica que excluye de la parte activa a los señores JAIDER STIVEN AGREDO VELASCO Y YOHANA ANDREA OSORIO VELASCO.

Como la demanda fue corregida en debida forma y se encuentra ajustada a derecho, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA formulada por **ALIRIO VELASCO y otros**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a **LA NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR-UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

¹ Archivo 007. ED.

² Archivo 012. Folios 3 a 4 ED.

³ Archivo 012. Folios 6 a 7 ED.

⁴ Archivo 012. Folios 18 a 19 ED.

⁵ Archivo 012. Folios 34 a 35 ED.

⁶ Archivo 012. Folios 14 a 15 ED.

⁷ Archivo 012. Folios 25 a 26 ED.

⁸ Archivo 012. Folios 41 a 42 ED.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

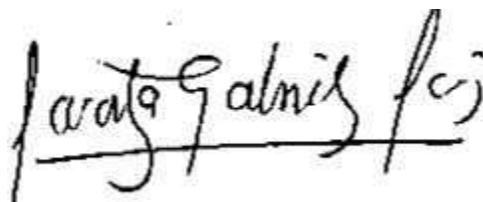
QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: EXCLUIIR como parte activa del proceso a los señores **JAIDER STIVEN AGREDO VELASCO Y YOHANA ANDREA OSORIO VELASCO**, conforme a lo solicitado por la parte actora.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **WILDER MURILLO LUCUMÍ**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 76.267.599 y tarjeta profesional No. 255.404 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante, para que represente los intereses de la parte actora conforme a los poderes obrantes en el expediente de la demanda, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según los correos electrónicos aportados en el expediente, wildermur@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee8233abdfc91394d607fdda7bcdbaa25f52dd3a3cbfe4ea63720a
8765159978**

Documento generado en 01/10/2021 03:25:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-000111-00.
Actor:	JORGE EDUARDO BERMEO GUERRERO Y OTROS.
Demandado:	MEDIMAS E.P.S S.A.S Y OTROS.
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1760

Los señores, **JORGE EDUARDO BERMEO GUERRERO¹**; **YDELBER BERMEO GUERRERO²**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **DAVID STEVEEN BERMEO CARVAJAL** (en condición de discapacidad) y **DIEGO ALEJANDRO BERMEO CANENCIO**; **GEOBANNI BERMEO GUERRERO³** quien actúa en nombre propio y en representación de su hija **KAREN NATALIA BERMEO ORDOÑEZ**; **LEIDY JOHANA BERMEO GUERRERO⁴**; **ESNEYDER BERMEO GUERRERO⁵**; **WILLINTON BERMEO GUERRERO⁶**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **JUAN ESTEBAN BERMEO SALAMANCA** Y **JHANNA ISABELLA BERMEO SALAMANCA**; **ANDRY JISETH BERMEO GUERRERO⁷** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **MAICOL DAVID CUELLAR BERMEO** y **JUAN JOSÉ CUELLAR BERMEO**; **BAYRON BERMEO GUERRERO⁸** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **DYLAN ALEJANDRO BERMEO MURCIA** e **IAN MATÍAS BERMEO MURCIA**; **CARLINA GUERRERO SAMBONI⁹**; **ELENA MENESES DE PÉREZ¹⁰**; **SILVIA PATRICIA BERMEO TOVAR¹¹**; **JORGE ANDRÉS BERMEO**

¹ Archivo 003. Folios 94 a 97 ED.

² Archivo 003. Folios 98 a 100 ED.

³ Archivo 003. Folios 101 a 104 ED.

⁴ Archivo 003. Folios 105 a 108 ED.

⁵ Archivo 003. Folios 109 a 112 ED.

⁶ Archivo 003. Folio 113 ED.

⁷ Archivo 003. Folio 114 ED.

⁸ Archivo 003. Folios 116 a 119 ED.

⁹ Archivo 003. Folios 120 a 123 ED.

¹⁰ Archivo 003. Folios 124 a 127 ED.

¹¹ Archivo 003. Folio 128 ED.

RODRÍGUEZ¹²; CINDY VANESSA BERMEO ORDOÑEZ¹³; JULIÁN MAURICIO BERMEO SALAMANCA¹⁴; OLGA CECILIA PÉREZ MENESES¹⁵; ANA MERCEDES CANENCIO VANEGAS¹⁶; LADY ORDOÑEZ ESPINOSA¹⁷; YULIANA MUÑOZ CORREA¹⁸; MARÍNELA SALAMANCA ZÚÑIGA¹⁹; GUILLERMO CUELLAR MENESES²⁰; IRMA MURCIA RODRÍGUEZ²¹; EIMI CHAGUENDO MOMPOTES²², quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **SARA PAULINA BERMEO CHAGUENDO**, actuando por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demandan a **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD- NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-** a fin que se declare su responsabilidad patrimonial por los perjuicios morales y patrimoniales como consecuencia de la negligencia en la prestación del servicio de salud por parte de los demandados, lo que conllevó al fallecimiento de la señora **TERESA GUERRERO DE BERMEO** el día cuatro (4) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Efectuado el estudio de admisión del presente asunto, se advierten los siguientes defectos formales susceptibles de corrección:

1. Se incorporó poder especial mediante el cual el señor **YDELBER BERMEO GUERRERO**, actúa en nombre y representación de sus hijos, entre ellos, **DAVID STEVEEN BERMEO CARVAJAL**, pero no se acredita su representación legal, pese a que su hijo es mayor de edad y por ende se presume su capacidad para actuar en el presente asunto, al tenor de lo consagrado en la ley 1996 de 2019, artículo 6 que dispone:

***"ARTÍCULO 6º.** Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*

Por lo anterior, le corresponde a la parte actora incorporar al proceso el respectivo poder especial otorgado por el señor **DAVID STEVEEN BERMEO CARVAJAL**, o el documento idóneo que acredite la representación legal del mismo, so pena de excluirlo como parte actora.

¹² Archivo 003. Folios 129 a 132 ED.

¹³ Archivo 003. Folios 133 a 135 ED.

¹⁴ Archivo 003. Folio 136 ED.

¹⁵ Archivo 003. Folios 137 a 140 ED.

¹⁶ Archivo 003. Folios 141 a 143 ED.

¹⁷ Archivo 003. Folios 144 a 146 ED.

¹⁸ Archivo 003. Folios 147 a 150 ED.

¹⁹ Archivo 003. Folio 151 ED.

²⁰ Archivo 003. Folio 152 ED.

²¹ Archivo 003. Folios 154 a 157 ED.

²² Archivo 003. Folios 158 a 161 ED.

2. No se expone ningún fundamento que permita establecer el título de imputación que se realiza en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. La parte actora deberá complementar el libelo indicando las razones por las cuales solicita se vincule a dicho ministerio como parte pasiva en el presente proceso, indicando las acciones u omisiones en que ha incurrido para causar el perjuicio que se pretende imputar a dicha entidad.

Por lo expuesto, en relación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

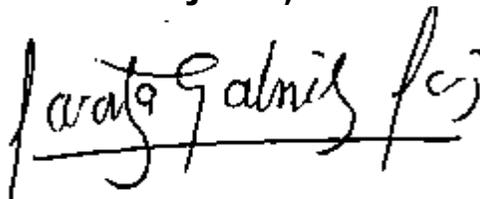
PRIMERO: INADMITIR la demanda para que se efectúen las correcciones conforme lo indicado.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el término de diez (10) días, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte de la entidad accionante, a las demás partes, vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**157690a73e54847d602a1d97b8c94caf3bf07233eecb2b00b9dd0
c08eb237c46**

Documento generado en 01/10/2021 03:25:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00115-00.
Actor:	ARMANDO ALBEIRO CAMPO RENGIFO.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 1761

El señor **ARMANDO ALBEIRO CAMPO RENGIFO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.532.511, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido¹, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda a **la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** a fin de que se declare la nulidad de los ACTOS ADMINISTRATIVOS contenidos en la Resolución RDP 002716 del veintitrés (23) de enero de 2015², Auto No. ADP 003531 del veintisiete (27) de abril de 2015³, Auto ADP 001151 del catorce (14) de febrero de 2017 NOT_PD 324019⁴, Auto ADP 002817 del dieciocho (18) de abril de 2017 NOT_PD344372⁵ y el Auto ADP 004731 de junio treinta (30) DE 2017 NOT_609926⁶, por medio de los cuales se niega el reconocimiento y pago de la pensión gracia del actor.

¹ Archivo 004. Folios 1 a 2 ED.

² Archivo 004. Folios 9 a 13 ED.

³ Archivo 004. Folios 14 a 16 ED.

⁴ Archivo 004. Folios 21 a 22 ED.

⁵ Archivo 004. Folios 31 a 32 ED.

⁶ Archivo 004. Folios 37 a 39 ED.

Efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, se advierten los siguientes defectos formales susceptibles de corrección:

1. En el poder especial a través del cual el señor ARMANDO ALBEIRO CAMPO RENGIFO, otorga mandato a su apoderado, no se relaciona como acto demandado el Auto ADP 004731 del treinta (30) de junio de 2017-NOT_609926.
2. La cuantía del medio de control formulado no fue estimada en debida forma, por lo que deberá corregirla teniendo en cuenta las prestaciones devengadas en los 3 años anteriores a la presentación de la demanda, según lo dispone el artículo 157 del CPACA inciso final.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por **ARMANDO ALBEIRO CAMPO RENGIFO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.532.511 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**.

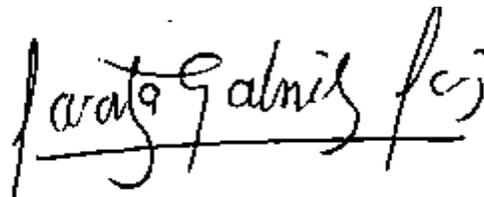
SEGUNDO: La parte actora cuenta con el termino de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica al abogado KONRAD SOTELO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.543.429 y Tarjeta Profesional No. 44.778 del C.S.J para que represente los intereses del actor conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cd7a579cb06fe3c70fabce9b6c0695eab37fa4fe3050374cda871e
85331e499**

Documento generado en 01/10/2021 03:25:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00116-00.
Actor:	ALVARO DE JESUS ZAPATA HENAO.
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA).
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1762

El señor **ALVARO DE JESUS ZAPATA HENAO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.531.772, actuando por conducto de apoderado judicial¹, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demanda al **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)**, por los perjuicios sufridos como consecuencia de la invasión y apropiación de un tramo de un predio de su propiedad.

Efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, se advierten los siguientes defectos formales. susceptibles de corrección:

1. En el poder especial no se determinan las pretensiones la demanda, a efectos de establecer de manera clara el objeto del mandato otorgado.
2. Las pretensiones solicitadas no son congruentes con el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por lo que deben corregirse indicando de manera precisa cuales son las declaraciones y condenas que se persiguen con la demanda formulada.
3. En los folios 106 y 109 no se aprecia el contenido de las imágenes aportadas, por lo que deberá remitirse una copia que permita apreciarlas de manera clara.

El Acta realizada por la Procuraduría 184 Judicial I para asuntos Administrativos, no menciona la fecha en la cual se solicitó la conciliación

¹ Archivo 004. Folio 1 a 3 ED.

extrajudicial, para determinar sin lugar a equívocos el ejercicio oportuno de la acción.

En los documentos allegados al proceso, no se logra acreditar el correspondiente envío de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de los demandados, como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del año 2020, y el numeral 8 del artículo 163 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 del año 2021.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, **SE DISPONE:**

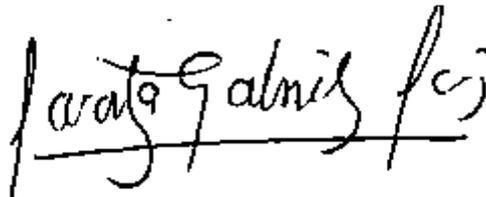
PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el termino de diez (10) días, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2974d63ea452d1d5b901ab457fb4566d7736545fce5edc0f0b8e5d8a21c8dd69

Documento generado en 01/10/2021 03:25:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00117-00.
Actor:	OLMEDO HOYOS LOPEZ.
Demandado:	MUNICIPIO DE ARGELIA (CAUCA).
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 1764

El señor **OLMEDO HOYOS LOPEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.357.680, actuando por conducto de apoderado judicial¹, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda al **MUNICIPIO DE ARGELIA (CAUCA)**, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos negativos, por medio de los cuales se le negó la permanencia en su cargo y el reintegro al cargo que venía ocupando o a otro similar o de mejor categoría.

Competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en materia laboral.

La competencia, es la medida como se distribuye el conocimiento de los asuntos entre las distintas autoridades que integran la jurisdicción. Se determina según factores objetivos, imperativos e improrrogables, que garantizan que el asunto sea resuelto por el juez natural, a quien la Constitución o la Ley asignan la atribución.

Hoy día, en los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, al definir el objeto de esta especialidad y las excepciones, en que no tiene aptitud de conocimiento, se destinaron dos numerales exclusivos a clarificar las competencias en materia laboral.

Se trata del numeral 4º del artículo 104, indicativo de que el juez administrativo conoce los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre LOS SERVIDORES PÚBLICOS – se resalta- y el Estado,

y la seguridad social de LOS MISMOS, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.". A su turno, el numeral 5º del artículo 105, señala que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conoce de, "Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

Sobre esta regla, confluyen los criterios que han regido la adscripción de la competencia a una u otra especialidad; a saber: i) el material y el ii) orgánico, con precisas consecuencias, referidas a que el juez administrativo únicamente conoce de aquellos litigios en que, por una parte, se encuentren los servidores públicos y en el otro extremo, una entidad de naturaleza pública.

En relación con la categoría de SERVIDORES PÚBLICOS, la norma adopta un concepto genérico, que comprende el recogido en la Constitución, dado para los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios (art. 123), lo cual, básicamente denota que el servidor, ejerce como tal, a partir de la existencia de un vínculo eleccionario, contractual o legal y reglamentario.

En contraposición, la categoría de los TRABAJADORES OFICIALES, está dada para el personal que presta sus servicios al Estado, en virtud de un contrato de trabajo, esto es, en virtud de una relación de carácter contractual laboral (arts. 1, 6 Dto. 1848 de 1969).

Lo anterior lleva a la delimitación de las competencias propias de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social. En ese sentido, el actual Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adoptado mediante la Ley 712 de 2001, en su artículo 2o. establece la competencia de La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social de la siguiente manera:

(...) 4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

*5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
(...)"*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, puntualizó sobre la condición de trabajador oficial: no necesariamente se da por la naturaleza del acto de vinculación, sino, particularmente, por la naturaleza

de la entidad a que presta el servicio, y, la clase de actividad que desempeña; en suma, el acto de nombramiento en el servicio oficial, no muta la categorización hecha por el ordenamiento legal. Lo anterior, quedó expuesto así en la Sentencia del 6 de febrero de 20071:

Al respecto, conviene recordar los criterios que según la jurisprudencia son los que permiten concluir la calidad de trabajador oficial expuestos por la Corte en sentencia de 19 de marzo de 2004 (Radicación 21.403), en los siguientes términos:

(...)

Con tal fin reitera la Sala que son básicamente dos criterios que hay que tener en cuenta para clasificar, en una entidad territorial, a un servidor público, como empleado público o trabajador oficial, esto es, el factor orgánico relacionado con la naturaleza jurídica de la entidad del ente para la cual se laboró, y el funcional relativo a la actividad a la cual se dedicó aquél, para constatar si ella guarda relación directa o indirectamente con la construcción y sostenimiento de obras públicas.

(...)

Al respecto es pertinente reenumerar lo precisado en la sentencia del 27 de febrero de 2002, radicación 17729, a saber:

"Cabe precisar que para ser establecida la calidad de trabajador oficial, ha sostenido la jurisprudencia, debe acreditarse en el juicio que las funciones desempeñadas en el caso específico, tienen relación con las actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas, pues no toda labor de servicios generales o de mantenimiento que se realice sobre un bien de una entidad pública o afectado a un servicio público como aseo de instalaciones, reparaciones, albañilería, pintura, etc., determina por ese solo hecho la naturaleza jurídica del vínculo laboral."

La Sección Segunda del Consejo de Estado se pronunció en igual sentido, al advertir sobre las actividades de mantenimiento, reparación y celaduría prestadas en institución oficial, no constituyen una función pública misional de la institución educativa, que otorguen el carácter de empleado público a quien las ejerce, sino que, se corresponden con labores de construcción y sostenimiento de obra pública, propias de trabajadores oficiales; así, el estudio de cualquier controversia derivada de la relación laboral, corresponde a la Jurisdicción ordinaria²

Pues bien, la lectura sistemática del ordenamiento citado, permite afirmar que los conflictos suscitados entre los trabajadores oficiales y sus empleadores, se discuten ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en virtud

¹ M. P. Isaura Vargas Díaz Radicación No27883 del 6 de Febrero de 2007.

² Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 73001233300020130033801 (17642014), sentencia de 11 de julio de 2019, CP. CESAR PALOMINO

de la cláusula del artículo 2.4 la Ley 712 de 2001 y numeral 4º del artículo 105 de la Ley 1437; ello, por oposición a la consagrada en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437, donde la especialidad de lo contencioso administrativo, adquiere competencia, sólo, se repite, en aquellos casos donde concurra el interés de un servidor público en ejercicio de función pública o misional de la Entidad, con vínculo eleccionario, o legal y reglamentario, de un lado, y una administradora del régimen de naturaleza pública.

Caso concreto, falta de jurisdicción.

Pretende el actor su reintegro a la entidad territorial demandada, en las mismas condiciones laborales en las que laboraba antes de sufrir un accidente de trabajo que lo obligó temporalmente a separarse del cargo.

En los hechos de la demanda, refiere el señor HAROL HOYOS LOPEZ, que sostenía una relación laboral con el municipio de ARGELIA (CAUCA), producto de un contrato individual de trabajo suscrito para ejercer labores de operador de maquinaria pesada, lo que le otorga según el recuento normativo y jurisprudencial realizado la calidad de trabajador oficial, por lo tanto las controversias que se susciten en virtud de ella deberán ser serán puestos en conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral.

Es menester aclarar que la naturaleza de un acto administrativo no determina la competencia, en el caso de la referencia, dicha competencia jurisdiccional la fija la naturaleza del vínculo, que como se dijo anteriormente, es un vínculo consecuencia de un contrato laboral individual, sumado a esto, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer de actos administrativos que profieran entidades públicas los cuales versen sobre prestaciones periódicas sujetas al régimen común del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo expuesto, el Despacho declarará su falta de jurisdicción para conocer el presente proceso y remitirá el presente expediente digital a la jurisdicción ordinaria laboral para su respectivo conocimiento. Por tanto
SE DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para conocer el asunto de la referencia, según lo expuesto.

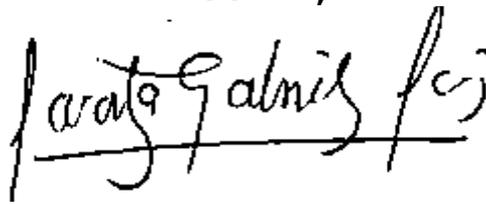
SEGUNDO: REMITIR el asunto a los Juzgados Laborales del Circuito de Popayán, previa cancelación de su radicación por intermedio de la Oficina Judicial de la Desaj, para efecto de su reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a la parte actora en el presente proceso de acuerdo al artículo 205 del CPACA, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente.

Olmedohoyos1996@gmail.com, andrademf.juridico@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e660d5e8cf06cf07e337eb73c60686e5411f543c36e239a68f5815ccd761e3a**
Documento generado en 01/10/2021 03:25:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-33-33-009-2021-00153-00
Actor: JHON HANNER ANGULO LOPEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO- INPEC
M. Control EJECUTIVO

Auto No. 1765

Procede el Despacho a considerar lo pertinente respecto del mandamiento de pago solicitado.

El artículo 156 del CPACA establece en su numeral 9 lo siguiente:

"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la sentencia respectiva" (negrilla fuera de texto)

Por su parte el H. Consejo de Estado al revisar un asunto similar al que nos ocupa (Auto interlocutorio I.J1 O-001-2016¹), analizó las reglas de competencia aplicables al proceso ejecutivo dentro del CPCA según lo consagrado en los artículos 152 y 155 relacionados con la competencia en primera instancia de los Tribunales y los Jueces Administrativos, y el artículo 156 numeral 9 relativa a la competencia por factor territorial, en tanto dichas disposiciones generaron controversia al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales.

Una de las tesis formuladas propone que la competencia le corresponde al funcionario específico que profirió la sentencia por factor de conexidad, mientras que una segunda tesis plantea que dicho factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.

¹ Consejo de Estado. Auto interlocutorio I.J1 . O-001-2016 del 25 de julio de 2016. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva Actor: José Aristides Pérez Bautista Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

La H. Corporación acogió la primera tesis formulada, esto es, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297 del CPACA (condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública impuestas en esta jurisdicción), la norma de competencia que prevalece es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 del CPACA, y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta ante el Juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo².

Agregó la máxima Corporación al respecto que:

“Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]”. La claridad y seguridad que brinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el factor de conexidad tiene mayor relevancia si se observa la práctica forjada en algunas sendas judiciales de las cuales no ha sido ajena esta misma Corporación, consistente en que por diversos motivos, en las providencias no se profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos”. Profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos”.

En reciente jurisprudencia expedida por la Sala plena la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, se procedió a unificar las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción. En esta oportunidad manifestó la H. Corporación:

“22. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.

² Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras: 1) Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03- 25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014. 2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015)Actor: Antonio José Granados Cercado. 3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra 4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado 5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015- 03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero. 6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente".

23. En relación con el caso concreto, si bien se apeló únicamente la decisión que negó el decreto de la medida cautelar resultaba indispensable como presupuesto para abordar el estudio del recurso la identificación unificada de la regla de competencia, pues según la primera tesis (párrafo 11) debió remitirse el proceso a los juzgados por ser los competentes en primera instancia- toda vez que la pretensión ejecutiva no superaba los 1.500 smlmv- y de acuerdo con la segunda tesis (párrafo 12) al reconocer como norma aplicable el artículo 156.9 del CPACA que excluye la aplicación del factor cuantía, el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en segunda instancia.

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación"³

Criterio ratificado y jurisprudencialmente vigente hasta la fecha⁴.

Caso concreto:

Revisado el expediente estima el Despacho competente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Popayán, para avocar el trámite del proceso ejecutivo por el ser el juez que profirió la Sentencia No. 231 del 30 de noviembre de 2015, a la luz de la normatividad y criterios jurisprudenciales expuestos. En ese orden es menester remitir el expediente al referido al Despacho, en quien radica la competencia por factor de conexidad.

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

PRIMERO.- DECLARAR la Falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, según lo expuesto.

SEGUNDO.- REMITIR el presente asunto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Popayán.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Providencia del 15 de octubre de 2019. Consejero ponente Alberto Montaña Plata. Radicación 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número : 25000-23-26-000-2000-02650-02(64257)

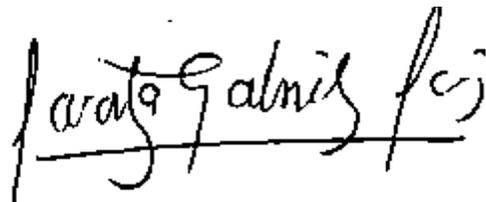
Expediente: 19001-33-33-009-2021-00153-00
Actor: JHON HANNER ANGULO LOPEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
Medio de Control: EJECUTIVO

TERCERO.- ORDENAR la cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

CUARTO.- Sobre la presente providencia, la Secretaría del Despacho deberá enviar un mensaje de datos a la dirección electrónica chavesmartinez@hotmail.com aportada por la apoderada de la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 19001-33-33-009-2021-00153-00
Actor: JHON HANNER ANGULO LOPEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
Medio de Control: EJECUTIVO

Código de verificación:

**d1d8e2c5b4d70ae7a9f6fcc0e37dc6ea1706aea9d8ac7975250df0
e219cb02e9**

Documento generado en 01/10/2021 03:25:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**